



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2017 00068 00

4 de marzo de 2024

Comoquiera que el Curador Ad-Litem designado en este proceso mediante auto del 26 de mayo de 2023, doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, manifestó su no aceptación al cargo por la justificación que señala el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, y procede a designar como nuevo curador a **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO** para que represente a la sociedad demandada **G&COS GESTORES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** en el presente asunto, a quien se le comunicará su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P. advirtiéndolo que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo. Comuníquese la designación por el medio más expedito relacionándose como datos de contacto los siguientes:

➤ Correos: notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com;
juridico2@vasquezyasesores.com; juridico.vcio@vasquezyasesores.com;
drjohnvasquezrobledo@gmail.com.

Tercero. Señálese al curador designado la suma de **\$300.000,00**, como gastos de la curaduría los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días en que aquel acepta el cargo, todo lo cual deberá acreditarse en este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4204cf555028ce36cafe4238edb735fc3f51958c6b57853b05e2ceb6e2c3b**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2018 00164 00

4 de marzo de 2024

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Decreta el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal vigente que la ejecutada **NIDIA MURCIA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 52.863.921, perciba como empleada en la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Gobernación del Meta, Inversiones Clínica Meta, Servimedicos, Clínica Primavera y Nueva Clínica el Barzal.

Para ese fin, ofíciase a la pagaduría y/o tesorería de dicha entidad, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A, de lo contrario responderá por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría expídase el oficio correspondiente, informando como límite de la medida la suma de **\$ 1.400.000**

Segundo. Se niega la media solicitada "Ese Municipal y Ese Departamental" por falta de claridad en la destinataria de la cautela.

Tercero. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **NIDIA MURCIA VEGA** en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA S.A., BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA y COOPERATIVA CONGENTE.

Por Secretaría expídanse los oficios pertinentes, comunicando como límite de dicha cautela la suma de **\$2.000.000.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f71c655c65187d8482ca5c533ab2009ea4d0f738676fde156d7ced9c52216**

Documento generado en 04/03/2024 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2019 00883 00

4 de marzo de 2024

Procede este Juzgado a resolver la petición obrante en el expediente y a tomar la decisión que corresponda frente al asunto puesto a consideración, conforme se expone a continuación:

- Estudiado el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, se advierte que dicho despacho por auto del 22 de enero de 2021 había ordenado, emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de prescripción, con la finalidad de notificarle el auto admisorio de la demanda adiado 22 de enero de 2021. Así mismo, ordenó que dicho emplazamiento se surtiera conforme al inciso final del No. 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de Publicación en medio escrito.
- En ese orden, si bien el juzgado remitente en auto de 8 de octubre de 2021 afirmó haberse registrado en debida forma el registro de los emplazados en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, lo cierto es que en el expediente remitido no obra prueba de tal actuación, además, de la revisión en la pagina de Consulta de Emplazados en la Rama Judicial, se indicó:

DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO Y BIEN OBJETO DE LA LITIS	28-06-2021
------------------------------	----	--	--	--	------------

- De ese modo, no obran las actuaciones del proceso como es la consigna del registro surtido y el término de los 15 días establecidos por la norma, como tampoco, hay anotación de la valla y los emplazamientos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. De ese modo, pese a que el juzgado remitente según auto del 08 de octubre de 2021 designó *curador ad litem* para que represente a los emplazados, relevado del cargo por la no aceptación en auto del 22 de abril de 2022, lo cierto es que las actuaciones que necesariamente deben cumplirse previo a ello, no están surtidas, conforme los presupuestos establecidos por el legislador artículo 108 y 375 del CGP.
- De otra parte, respecto a la inscripción de la demanda no obra en el expediente prueba de que esta se haya practicado.
- En lo que concierne a la valla, la demandante aportó material fotográfico, sin embargo, la misma no reúne los presupuestos del No. 7 del artículo 375 del CGP, en lo que respecta a la plena identificación del predio como es el área, linderos, colindantes, así mismo se encuentra pendiente incluir el contenido de la valla en el Registro



Nacional de Procesos de Pertenencia previsto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del CGP, exigencias que daban lugar una vez cumplido el término de ley designar curador ad litem. Pues si bien ya en el proceso se designó, tal actuación se encuentra viciada de nulidad pues no se hizo en legal forma.

- Sobre este punto, ha de precisarse que el acto de emplazamiento a **Personas Indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión**, comprende 4 pasos importantes, que de no atenderse generan nulidad insanable conforme a la causal 8 del artículo 133 ibidem que a su tenor literal indica que el proceso es nulo en todo o en parte "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", esta causal solo afecta la referida actuación y lo que de ella dependa.
- El primero de ellos, corresponde a **la inscripción de la demanda** en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Actuación que permite dar publicidad sobre la existencia del proceso, frente a todo aquel vaya a efectuar algún negocio jurídico sobre el mismo, lo cual se traduce a que queda atado a los efectos jurídicos de la sentencia.
- El siguiente, corresponde al **Registro Nacional de Personas Emplazadas**
- El tercero es **la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**. Y
- Cuarto, **la valla o aviso** en los términos indicados en el numeral 7 del canon 375 ejusdem.
- Cualquier error, en uno de esos pasos genera la aludida nulidad, lo cual se ajusta a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3374 de 2019.
- Así las cosas, como en el presente proceso el contenido de la valla no se acopla a lo preceptuado en el literal g, numeral 7 del artículo 375 del CGP, en lo que respecta a la identificación plena del predio en su área y linderos; a su vez, el contenido de la valla no se ha efectuado por la Secretaría del Juzgado el registro en el RNPE, y comoquiera que el emplazamiento de las **personas indeterminadas que se crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión**, no se realizó conforme el inciso 6 del numeral 7 del artículo en cita, este despacho



en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42¹ del CGP y 132² del mismo estatuto, considera que habrá de decretarse la nulidad de los proveídos expedidos el 18 de junio del 2021; 08 de octubre de 2021; 22 de abril de 2022; que tuvo por instalada la valla, surtido el emplazamiento y designó *curador ad litem*, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de los autos proferidos el 18 de junio del 2021; 08 de octubre de 2021 y 22 de abril de 2022; que tuvieron por instalada la valla, surtido el emplazamiento y designó *curador ad litem*, respectivamente, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que adecue la valla instalada en el bien objeto de usucapión incluyendo en la identificación del predio el área y linderos, conforme lo previsto en el inciso 6º, literal g) del numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso, una vez surtido, allegue fotografías en las que sea legible el contenido del aviso o en su lugar, para que se surta por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

Tercero. Requerir a la parte actora para que allegue prueba de la inscripción de la demanda.

Cuarto. Por secretaría procédase a efectuar el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas que se crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión**, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 inciso de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

¹ "Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf808c5b4c73b8fa45ec17c74fc5efc5a7f4f70e210488112e0d1c85a08e7d9**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2022 00 707 00

4 de marzo de 2024

SE INADMITE la presente solicitud de Cancelación de Registro civil de nacimiento para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, se subsane en lo siguiente:

- ❖ Deberá aportar prueba de la calidad en que actúa en este trámite, toda vez que, al ser las señoras LUZ AYDA BELTRAN y SANDRA LILIANA BELTRAN, personas mayores de edad, el demandante debe demostrar la legitimación para solicitar la cancelación del registro de estas. Es decir, que en virtud de los artículos 84 numeral 2 y 85 del CGP, se servirá aclarará si actúa bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 esto es, si fue designado por aquellas como persona de apoyo, si se suscribió un acuerdo de apoyo o si se trató de adjudicación de apoyo por vía judicial. Para lo cual deberá aportar la respectiva prueba.

Se **reconoce personería judicial** al abogado MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA, como mandatario judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **3102440e83571c582f8996563b94c3b95078f4c66fd5e9a9ec937a6089ee099c**

Documento generado en 04/03/2024 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00291 00

4 de marzo de 2024

Verificado el memorial que antecede y las pruebas que lo acompañan, advierte el despacho que en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado **HENRY REINA ROJAS** al desconocer la dirección de notificaciones sin que se hubiese pronunciado este despacho judicial en auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2023, por lo tanto se cumplen los presupuestos para ordenar el emplazamiento solicitado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Por consiguiente, atendiendo las previsiones de los artículos 108 ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **HENRY REINA ROJAS**.

Por secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado.

Surtido el emplazamiento y **de no comparecer el emplazado** dentro del término otorgado, desde ya se designa como *curador ad litem* al doctor **FERNEY ANCIZAR ARIAS** para que represente al demandado **HENRY REINA ROJAS**. en el presente asunto, a quien se le comunicará su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P. advirtiéndolo que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese la designación por el medio más expedito relacionándose como datos de contacto el correo electrónico ariasferney@yahoo.es.

Señálese al curador designado, la suma de **\$300.000,00**, como gastos de la curaduría los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días en que aquel acepta el cargo, todo lo cual deberá acreditarse en este proceso

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714567c983a7025d9a44594b05ca98caa6e31ae364127a2b33061b70ba2a4437**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00879 00**

4 de marzo de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, que regula la competencia territorial *“En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*
2. Por su parte, el párrafo único del canon 17 del citado estatuto prevé: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, esto es, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, de las sucesiones de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. Bajo tales premisas, al verificarse que las pretensiones de la demanda se ubican en el rango de la mínima cuantía y que la ubicación del bien objeto del gravamen hipotecario cuya ejecución se persigue, es en la carrera 5 Este #14-101 casa 64 del Conjunto Villavento de esta ciudad¹, dirección que pertenece a la **comuna 5**, misma que corresponde al lugar de notificación de la demandada, se dará aplicación a lo indicado en el Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017 emanado del Consejo Seccional del Judicatura del Meta, artículo 5, disponiéndose el rechazo de la demanda y su remisión al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, de conformidad con las normas citadas y con el artículo 90 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva con garantía real promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ESPERANZA SOLER REYES.**

¹ Folio 01Demanda Expediente Digital – Certificado de Libertad y Tradiccción.



Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo de su competencia.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a78f06dfb845bdb9cd9f4d6097ed58aab5453a99431868cc399ee90df690d1**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00881 00

4 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de **RODOLFO ALBERTO RUBIO RINCÓN**, en la siguiente forma y términos:

- a. Por la suma de **303,353.5365 UVR** equivalente en pesos a **\$107.773.533,32** por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, representado en el pagaré No. 86071172, exigible desde la presentación de la demanda, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- b. Por la suma de **\$4.073.873,42**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de abril de 2023 al 22 de noviembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria 230-213070**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.



. - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

. - Para materializar la anterior medida cautelar, desde ya se comisiona al Inspector de Policía de la Ciudad de Villavicencio (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, con amplias facultades excepto fijarle honorarios definitivos al secuestre, al para que realice la diligencia de secuestro del bien arriba relacionado.

. - **Como secuestre, se designa** de la lista de auxiliares de la justicia a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, quien se localiza en la Carrera 36 No. 21-24 Sur Manzana 4 Casa 24 de Villavicencio, pattysky27@gmail.com y teléfono 3183677181, los honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.

Cuarto. Se indica a la parte demandante y a su apoderado judicial que el título y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT. 805.017.300-1 quien designó para el presente asunto al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Sexto. Reconózcase como apoderado sustituto al abogado **FABIAN ENRIQUE CÁRDEBAS CABRALES**, para que represente al demandado **RODOLFO ALBERTO RUBIO RINCÓN**, en los términos de la sustitución que realizó el abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, visto a folio 04MemorialSustitución del expediente digital.



NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5b404b3c38edf6f3f18affa92da125ff4bc164113710cdc4acfe7acf4f1e6**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00882 00

4 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de la sociedad **ELECTRICIDAD ELECTROPETROL S.A.S.** con NIT. 900.999.388-4; **URIEL GARZÓN PATARROYO Y ANDREA CAROLINA VALDERDE TIQUE** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$29.497.350 como** capital pendiente de pago, representado en el Pagaré No. 1171345 que instrumenta las obligaciones Nos. 07609096001810991 y 07609096001811015, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 01 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$6.248.673** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 31/01/2023 al 30/10/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial del **Banco Davivienda S.A.**, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e612d12cc946f63a89a3edef4a2cd9df04ed9ee2afca7f64d8907fa4e4739e**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00884 00

01 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT. 860034594-1 y a cargo de **HEIDY MILENA ROJAS BAYONA**, en la siguiente forma y términos:

➤ Por las obligaciones incorporados en el **pagaré número 224110000091** base de la presente ejecución, así:

1. Por la suma de **\$322.573,46** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 24 de abril de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1. Por la suma de **\$260.146,19**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 23 de marzo de 2023 al 24 de abril de 2023.

2. Por la suma de **\$325.194,94** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 24 de mayo de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.1 Por la suma de **\$257.524,71**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 25 de abril de 2023 al 24 de mayo de 2023.

3. Por la suma de **\$327.837,71** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 24 de junio de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



- 3.1. Por la suma de **\$254.881,94**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 25 de mayo de 2023 al 24 de junio de 2023.

4. Por la suma de **\$330.324,35** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 24 de julio de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 4.1. Por la suma de **\$252.395,03**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 25 de junio de 2023 al 24 de julio de 2023.

5. Por la suma de **\$333.186,43** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 24 de agosto de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 5.1. Por la suma de **\$249.533,22**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 25 de julio de 2023 al 24 de agosto de 2023.

6. Por la suma de **\$335.894,16** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 24 de septiembre de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 6.1. Por la suma de **\$246.825,49**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 25 de agosto de 2023 al 24 de septiembre de 2023.

7. Por la suma de **\$338.532,89** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 24 de octubre de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 7.1. Por la suma de **\$244.186,76**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2023 al 24 de octubre de 2023.



8. Por la suma de **\$32.011.097,77** por concepto del saldo de capital insoluto acelerado del título base de ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria 230-61039**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

. - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

. - Para materializar la anterior medida cautelar, desde ya se comisiona al Inspector de Policía de la Ciudad de Villavicencio (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, quien tendrá amplias facultades excepto fijarle honorarios definitivos al secuestre y subcomisionar.

. - **Como secuestre, se designa** de la lista de auxiliares de la justicia a SOLUCIONES INMEDIATA RIVEROS & CARDENAS S.A.S., quien se localiza en la super manzana 7 Mz. 4 Casa 25 de Villavicencio, correo electrónico solucionesinmediatasvillavo@gmail.com teléfono 3138396115 - 3213060923, los honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.

Cuarto. Se indica a la parte demandante y a su apoderado judicial que el título y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la firma **CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S.** con NIT. 900328387-9 quien designó para el presente asunto al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c6920e70bd933405a351c53a8263b2894e4e3821dfe709ae116c2fa7ab43c8**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00885 00

4 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de **JONATHAN ÁNDRES PÉREZ GUTIÉRREZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$53.031.882,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 756365578 contenida en el **Pagaré No. 756365578** base de ejecución, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 25 de octubre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$3.896.558,00** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 15 de abril al 24 de octubre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** como apoderado judicial de la ejecutante para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8be7bd9ea5d097dfb0d1eda22aeeb175cc72df19f7311b684d89f32c0b047**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00886 00

4 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** con NIT. 901.127.873-8 endosatario en propiedad del título base de ejecución por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **SAIDA YALILE CHALELA RONDÓN** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$27.407.209,00** respecto de la obligación No. **05909096200247756** contenida en el **Pagaré con el Stiker No. 100008669804** base de la presente ejecución, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 2 de septiembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce personería jurídica a **CONVENAT BPO S.A.S.** quien designó a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** como apoderada judicial para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb77caac908e51063a2b05d01c53a7cbff641805c4b1e93cfd06b5dd661ba**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00887 00

4 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para a efectividad de la garantía real de hipoteca, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **WILBER GERARDO PADILLA ACEVEDO**, en la siguiente forma y términos:

➤ Por las obligaciones incorporados en el **pagaré sin número base** de la presente ejecución, así:

1. Por la suma de **\$241.079** por concepto de capital insoluto, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1. Por la suma de **\$260.146,19**, como **intereses de plazo** causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 23 de marzo de 2023 al 24 de abril de 2023.

➤ Por las obligaciones incorporados en el **pagaré número 6312320015352** de la presente ejecución, así:

2. Por la suma de **\$651,6771 UVR** - equivalente en pesos **\$227.725,96** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 20 de julio de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por la suma de **\$656,12251 UVR** - equivalente en pesos **\$230.203,73** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 20 de agosto de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4. Por la suma de **\$660,59824 UVR** - equivalente en pesos **\$233.145,86** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 20 de septiembre de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el



capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5. Por la suma de **\$665,10451** UVR – equivalente en pesos **\$236.212,07** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 20 de octubre de 2023, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6. Por la suma de **\$177810,3891** UVR equivalente en pesos a **\$63.368.838,68** por concepto de capital acelerado, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda 24 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria 230-188551**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

. - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

. - Para materializar la anterior medida cautelar, desde ya SE COMISIONA Inspector de Policía de la Ciudad de Villavicencio (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, para que realice la diligencia de secuestro del bien arriba relacionado.

. - **Como secuestre, se designa** de la lista de auxiliares de la justicia a INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S con NIT. 900594594-6., quien se localiza en la calle 12 Sur No. 33-34 Barrio Rosita 3 de Villavicencio, correo electrónico inroarsas@gmail.com Teléfono 3107984802, los honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.



Cuarto. Se indica a la parte demandante y a su apoderado judicial que el título y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** con NIT. 900.948.121-7 quien designó para el presente asunto al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb0e880dc02fb35848869850ff199a956ea3c9a4f4020828a2590acc838ed38**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00888 00**

4 de marzo de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P., deberá allegarse el registro civil de nacimiento de **YULIETH NATHALIA GIRALDO CARDONA** legible y completo.
2. Deberá aportar el Certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas PVC436 expedido por la entidad respectiva.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda la ubicación de los bienes relictos denunciados en el inventario adjunto, como son el vehículo de placas **PVC436** y el mueble taladro con tres motores de gasolinas, motor borda No. 801274 HI-FORGE Y OTROS DOS MOTORES SIN MARCA junto a 200 tubos de acero tubos con 110 metros de largo, tubería de 1-1/2 SCH 40 para perforación, línea RACER ETI.
4. Deberá aportarse prueba idónea de propiedad o dominio que tuvo el señor **GIOVANNY ALEXIS GIRALDO RESTREPO** respecto del bien mueble taladro con tres motores de gasolinas motor borda No. 801274 HI-FORGE Y OTROS DOS MOTORES SIN MARCA junto a 200 tubos de acero tubos con 110 metros de largo, tubería de 1-1/2 SCH 40 para perforación, línea RACER ETI, descrito en el inventario.
5. En virtud del numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P. deberá aportarse el avalúo de los bienes relictos, conforme lo dispuesto en el artículo 444 de la misma norma.
6. Adecúese la solicitud de medidas cautelares, toda vez que el aportado va dirigido al "*Doctor DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO*", despacho diferente al que conoce la presente causa.
7. Atendiendo la mención realizada dentro del libelo demandatorio respecto de la solicitud del amparo de pobreza, deberá adecuarse conforme lo preceptúa el artículo 152 del CGP.
8. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c1c80bbe1e17e4a325e6fb67b235acfc8ddc9dec490d8315c481e60a02f03**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>